CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2024-4135-SPA-2967 y su acumulado PAOT-2024-8326-SPA-5945

No. Folio: PAOT-05-300/200- 07538 **-2025**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4135-SPA-2967 y su acumulado PAOT-2024-8326-SPA-5945**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) **1.-** está realizando y ordenando trabajos de intervención en el Área Verde Urbana (...) sin contar con las autorizaciónes de las autoridades competentes en la materia (...) **2.-** perjudicar gravemente la vegetación y el entorno natural del área verde (...) intervenciones que ha llevado a cabo en el área verde, como podas y clareos (...) sin contar con las autorización de las autoridades competentes en la materia* [Hechos que tienen lugar en calle de Oxtopulco, manzana número 3, entre calles de Retorno Tuera y Avenida Universidad, colonia Barrio Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

AFECTACIÓN DE ARBOLADO Y ÁREA VERDE

Las denuncias ciudadanas se refieren la presunta afectación de arbolado y de área verde ubicada en el inmueble ubicado en calle de Oxtopulco, manzana número 3, entre calles de Retorno Tuera y Avenida Universidad, colonia Barrio Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. **De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.**

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Adicionalmente, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México citada, vigente al momento de la presentación de la denuncia, establece en su artículo 87 fracción IV que, se considera área verde cualquier zona cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

Asimismo, en su artículo 88 Bis 1 en su fracción II, de la misma Ley, establece que, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas,

jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido el cambio de uso de suelo.

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante las cuales se constató en la parte norte del área verde (colindante a la calle Oxtopulco), un tocón de la especie Ligustrum lucidum de nombre común trueno que presentaba pequeñas ramas de rebrote; así mismo, se observaron otros cuatro (4) tocones, cuyas especies no fue posible identificar. En ese mismo espacio, se constató el corte del 100% de las hojas de dos (2) plantas de nombre común sábila, persistiendo únicamente su tallo; además de la presencia de un árbol de la especie *Ficus sp.* de aproximadamente 1.50 metros de alto, el cual estaba desprovisto de la totalidad de su follaje y se observó extraído desde la raíz. Finalmente se observaron seis (6) individuos arbóreos de diferentes especies con podas mal ejecutadas.

Adicionalmente, se notificaron dos oficios, a la persona señalada como responsable de los hechos motivo de investigación e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En este sentido, mediante comparecencia sostenida en las instalaciones de esta Procuraduría, la persona que se ostentó como responsable de los hechos denunciados, informó que derribó un árbol conocido como trueno, el cual tenía una altura aproximada de 1.70 metros, mismo que, a su dicho, fue restituido llevando a cabo la plantación de un árbol de la misma especie; señalando que también llevó a cabo el corte de las hojas de dos plantas de sábila, persistiendo sus tallos. Sin que fueran exhibidos la solicitud, dictamen o autorización correspondientes por parte de la Alcaldía Coyoacán, no óbstate, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de arbolado, manifestó su disposición de coadyuvar con esta Procuraduría, para llevar a cabo la restitución voluntaria conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se le solicitó a la persona responsable la restitución con 2 (dos) individuos arbóreos y la restitución y mantenimiento de las 2 sábilas afectadas en el sitio donde ocurrieron los hechos; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119 y 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente no se ha recibido en esta Procuraduría evidencia alguna que avale la restitución solicitada.

En razón de lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-3637-2025 y PAOT-05-300/200-6070-2025 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizara lo siguiente:

1.- Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y la autorización para poda y derribo de los arboles localizados en el área verde ubicada en calle de de Oxtopulco, manzana número 3, entre calles de Retorno Tuera y Avenida Universidad, colonia Barrio Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán.

2.- Remitier, en su caso copia, simple de las autorizaciones y dictámenes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia.

3.-En caso de que no se haya autorizado la poda y/o derribo de los árboles de mérito, se instaure el procedimiento administrativo correspondiente y se gestionar la restitución conforme a la NADF-001-RNAT-2015.

4.- Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados a la realización de algún proyecto de fomento, mejoramiento, mantenimiento y/o la recuperación del área verde ubicada en Oxtopulco, manzana número 3, entre calles de Retorno Tuera y Avenida Universidad, colonia Barrio Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán, remitiendo en su caso copia simple de las documentales correspondientes.

5.- Realizar el monitoreo del área verde y del arbolado referidos, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos.

6.- Vigilara que dentro del área verde los trabajos que se realicen se apeguen a la norma ambiental NADF-006-RNAT-2016 y demás aplicables.

Es de señalar que no se han recibido respuestas de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y de las áreas verdes que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán, deberá gestionar ante el área competente el retiro de los tocones, la restitución de los árboles motivo de denuncia, de preferencia en el mismo lugar o en su caso, en el lugar más cercano, así como iniciar el procedimiento administrativo contra la persona señalada como responsable de la afectación del arbolado y realizar las acciones concernientes a efecto de que se realice el monitoreo y la conservación del área verde, lo anterior conforme las normas NADF-001-RNAT-2015 y NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley

Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de las denuncias.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visitas de reconocimiento de hechos, en la parte norte del área verde localizada en calle de Oxtopulco, manzana número 3, entre calles de Retorno Tuera y Avenida Universidad, colonia Barrio Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán, se constató la presencia de cinco (5) tocones, además de la presencia de un árbol de la especie *Ficus sp.* de aproximadamente 1.50 metros de alto, el cual estaba desprovisto de la totalidad de su follaje y estaba extraído desde la raíz. Finalmente se observaron seis (6) individuos arbóreos de diferentes especies con podas mal ejecutadas.
- Se notificaron oficios, a la persona señalada como responsable de los hechos motivo de investigación e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.
- Mediante comparecencia la persona que se ostentó como responsable de los hechos denunciados, informó que derribó un árbol conocido como trueno sin contar con la autorización expresa de la Alcaldía.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se le solicitó a la persona responsable la restitución de 2 individuos arbóreos y la restitución y mantenimiento de las 2 sábilas afectadas en el sitio donde ocurrieron los hechos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119 y 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, sin embargo, a la fecha de emisión del presente no se ha recibido en esta Procuraduría evidencia alguna que avale la restitución solicitada.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para la poda y el derribo de los árboles motivo de denuncia, así como realizar las acciones necesarias para que se conserve el área verde; sin embargo, no se recibió respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán, deberá gestionar ante el área competente el retiro de los tocones, la restitución de los árboles motivo de denuncia, de preferencia en el mismo lugar o en su caso, en el lugar más cercano, así como realizar las acciones concernientes a efecto de que se realice el monitoreo y la conservación del área verde, lo anterior conforme las normas NADF-001-RNAT-2015 y NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentación de las denuncias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo la restitución de los árboles motivo de denuncia, preferentemente de manera física en el lugar de denuncia e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente contra la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, informando sobre sus determinaciones a esta Entidad.-----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EAL/MHGH/AOMP